



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de junio de 1985

Núm. 131-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Defensa

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (Orgánica), integrada por los Diputados don Carlos Sanjuán de la Rocha, don José Cañellas Fons, don Luis Mardones Sevilla, don Josep Antoni Durán i Lleida y don Andoni Monforte Arregui, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. ESTRUCTURA

No ha habido en este aspecto más modificación destacable que la que se refiere a la supresión de los artículos 8, 59 y 60, que serán sustituidos por un solo artículo, el cual necesariamente llevará a correr la numeración a subsiguientes y a hacer las, en su caso, necesarias con-

cordancias entre artículos. No obstante, y para el mejor desarrollo de los debates en Comisión, nos hemos permitido mantener la numeración del Proyecto, por lo que, de momento, quedan sin contenido dos artículos, que, provisionalmente, designamos con los números 8 y 60.

II. ARTICULADO Y DISPOSICIONES

Artículo 1.º

Se mantiene el texto del Proyecto. No se habían presentado enmiendas al mismo.

Artículo 2.º

Solamente se ha modificado la palabra «Ejército» para ponerlo en plural. Tampoco se habían presentado enmiendas a este artículo.

Artículo 3.º

Pequeñas correcciones ha sufrido dicho artículo, para modificar lo que simplemente eran erratas de imprenta (profesionales y oficiales). De las enmiendas presentadas al mismo, la Ponencia ha visto con buenos ojos la número 15, del señor Mardones, y la número 52, del G. P. Popular, para las cuales asume la Ponencia el compromiso de buscar la correspondiente fórmula, de cara a los debates en la Comisión. No ha prosperado, en cambio, la número 16, también del señor Mardones, que acaso podría tener mejor cabida en una Disposición Transitoria. Se

admite, en consecuencia, con las citadas correcciones de errores, la enmienda número 32, del G. P. Vasco.

Artículo 4.º

Se ha aceptado la enmienda número 118, del G. P. Socialista, por lo que se baja a tres el número de meses de la suspensión. En cambio no han prosperado las enmiendas número 23, del G. P. Minoría Catalana, la cual dejaría fuera de regulación el supuesto de la inculpación judicial, y tampoco la número 53, del G. P. Popular, puesto que es deseo expreso de la Ponencia el mantenimiento del carácter disciplinario de lo regulado en el artículo.

Artículo 5.º

Sólo se ha aceptado en este artículo la enmienda 17, del señor Mardones, y se ha introducido una pequeña corrección en la primera línea, sustituyendo «en» por «por». No se acepta la enmienda del señor Carrillo, ni la número 54, del G. P. Popular, por cuanto que ambas se refieren a autoridades a las que no se les debe atribuir la facultad de sancionar por vía disciplinaria.

Artículo 6.º

Se mantiene en sus términos y no han prosperado, en consecuencia, las enmiendas número 33, cuyo fondo está recogido en el Proyecto, ni la enmienda número 55, del G. P. Popular, ya que se considera que hay autorías directas de comisión de faltas.

Artículo 7.º

Se ha redactado este artículo de acuerdo con la enmienda número 119, del G. P. Socialista. En cambio no se ha aceptado la enmienda número 34 del G. P. Vasco, habida cuenta que no existe propiamente dolo en el régimen disciplinario.

Artículo 8.º

Queda suprimido, en consonancia con lo solicitado por la enmienda número 120, del G. P. Socialista. No han prosperado, por tanto, las enmiendas número 18, del señor Mardones, número 35, del G. P. Vasco, ni número 56, del G. P. Popular.

Artículo 9.º

Varias modificaciones ha sufrido este artículo, con la intención de recoger lo solicitado por las enmiendas números 121, 122 y 123, del G. P. Socialista y número 57,

del G. P. Popular. No se han aceptado, la número 24, del G. P. Minoría Catalana, ni la número 59, del G. P. Popular. La número 58, también del G. P. Popular, se ha aceptado en parte (de ahí la modificación del comienzo del apartado 6), y la número 24, del G. P. Minoría Catalana no se acepta, por entender que el supuesto está recogido en el resto del articulado. Igual suerte han corrido las enmiendas número 59, del G. P. Popular, número 25, del G. P. Minoría Catalana, y número 42, del señor Carrillo. Todas ellas por entender que, asimismo, está recogido de alguna manera su contenido en otros preceptos y, en concreto, por la vía del artículo 10, apartado 11. Comentario adicional merece la enmienda número 37, del G. P. Vasco, no aceptada por la Ponencia, con la intención precisamente de que el supuesto que dicha enmienda plantea debe sancionarse y, si se considera como falta grave, acaso se vería privado de sanción. La enmienda número 60, del G. P. Popular no ha sido aceptada, pero la Ponencia se compromete a buscar la fórmula al respecto de cara a la discusión en Comisión.

Otras enmiendas que no han sido aceptadas por la Ponencia de las presentadas a este artículo son las siguientes: la número 19, del señor Mardones, por entender que el problema está resuelto en el artículo 10, apartado 5; la número 61, del G. P. Popular, que pretende la supresión del número 21, por entender que se debe mantener como tal supuesto de falta; la número 1, del señor Bandrés, que pretende la supresión del apartado 22, por idénticas razones; la número 62, del G. P. Popular, por entender que el supuesto ya está regulado en el Código; la número 63, también del G. P. Popular, si bien la Ponencia se compromete a estudiar el problema con vistas al debate en Comisión; la número 64, del G. P. Popular, por coherencia tras la supresión del artículo 8 del Proyecto; la número 2, del señor Bandrés, por entender que el supuesto por él planteado ya está en el texto del Proyecto; la número 20, del señor Mardones, si bien la Ponencia estudiará, de cara a la Comisión, la inclusión del término «Parlamentarios» dentro del apartado 27; la número 38, del G. P. Vasco, si bien asimismo la Ponencia asume el compromiso de estudiarla con detenimiento de cara a la Comisión; la número 43, del señor Carrillo, por entender que no se añade nada específico con la adición perseguida; las números 65 y 66, del G. P. Popular, habida cuenta del criterio de la Ponencia, que entiende que los supuestos están suficientemente claros en el Proyecto, y la número 26 del G. P. Minoría Catalana, si bien la Ponencia estudiará de nuevo el problema con vistas al debate en la Comisión.

Artículo 10

Las modificaciones citadas en este artículo lo han sido a consecuencia de la admisión de las siguientes enmiendas: números 70 y 71, ambas del G. P. Popular; número 44, del señor Carrillo, y las números 124 y 125, del G. P. Socialista.

En cambio, han sido rechazadas por la Ponencia las que llevan los siguientes números: 67, del G. P. Popular, por cuanto que se supone que hay un auténtico incumpli-

miento de órdenes y no una mera ignorancia en el supuesto contemplado en el apartado 2; 21, del señor Mardones, dado que el por él planteado está ya en el Proyecto de Ley; 3, del señor Bandrés, si bien la Ponencia manifiesta que la estudiará de nuevo, aunque pueda estar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 22; 39, del G. P. Vasco, aunque la Ponencia también va a estudiar el problema por ella suscitado con vistas a ulteriores trámites; 68, del G. P. Popular, dado que se considera necesario mantener la referencia a la seguridad nacional; 69, también del G. P. Popular, por considerarse que no debe introducirse el adjetivo «innecesarios» para calificar al concepto de «riesgos»; 72, asimismo del G. P. Popular, pues la redacción del Proyecto parece más amplia y necesaria; 4, del señor Bandrés, aunque en parte se acepta la última supresión por el propuesta referente a las buenas costumbres; 73, del G. P. Popular, por coherencia a la no admisión de otra enmienda anterior; 74, del propio G. P. Popular, aunque la Ponencia ha de buscar nueva fórmula para introducir el supuesto en concordancia con el nuevo Código Penal Militar; 27, del G. P. Minoría Catalana, puesto que su aceptación restringiría el supuesto de incumplimiento previsto en el apartado 23; 5, del señor Bandrés, si bien, junto con la número 40, del G. P. Vasco, la Ponencia está estudiando la correspondiente fórmula para ofrecérsela a la Comisión; 22, del señor Mardones, coincidente con otra del propio señor Diputado al artículo 9; 75, del G. P. Popular, por cuanto que la clandestinidad debe considerarse como concepto con significado propio; 76, 77, 78 y 79, todas ellas del G. P. Popular, por cuanto alterarían las coordenadas en las que está sustentada la distinción propuesta por los artículos 9 y 10 entre faltas de categoría diversa.

Artículo 11

Se acepta la enmienda número 126, del G. P. Socialista, si bien el G. P. Popular se reserva como voto particular el del Proyecto. Se estudiará la posibilidad de aceptar parcialmente la enmienda número 80, del G. P. Popular, en lo que se refiere a la «deposición de empleo». No ha prosperado la enmienda número 6, del señor Bandrés, por entender que debe mantenerse en este punto el texto del Proyecto.

Artículo 12

Se mantiene el texto del Proyecto y no se aceptan, por tanto, las enmiendas números 81, del G. P. Popular, y 28, del G. P. Minoría Catalana, conectadas con enmiendas anteriores de los propios Grupos a otros artículos.

Artículos 13 y 14

Se mantiene el texto del Proyecto. No se habían presentado enmiendas a los mismos.

Artículo 15

Se mantiene también el texto del Proyecto y se rechaza la enmienda número 82, del G. P. Popular, porque no ha prosperado su intención de rebajar a veinte días la duración máxima del arresto.

Artículo 16

Se mantiene igualmente el correlativo del Proyecto de Ley. Tampoco se ha aceptado aquí la enmienda número 83, del G. P. Popular, a consecuencia de la presentada al artículo 11, ni la propuesta hecha por dicho Grupo de añadir, mediante la enmienda número 84, un nuevo artículo 16 bis, aunque se estudiará de nuevo el problema con vistas a su debate en Comisión.

Artículo 17

Se acepta la enmienda número 127, del G. P. Socialista, y simultáneamente se rechaza la creación de un nuevo artículo 17 bis propuesto por la enmienda 85.

Artículo 18

Se mantiene en su párrafo 1.º el texto del Proyecto y, sobre la base de la enmienda número 86, del G. P. Popular, se ha buscado por la Ponencia una nueva redacción al segundo párrafo, que queda en los siguientes términos:

«La prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable, continuándose el cómputo del plazo desde que el proceso termine sin sanción o transcurran los tres meses determinados para su instrucción en el artículo 42 de esta Ley.»

En el artículo 48 de la presente Ley se dará cumplida respuesta a la enmienda número 87, del G. P. Popular, que postula la introducción de un nuevo artículo 18 bis.

Artículo 19

Se acepta la enmienda número 128, del G. P. Socialista, y se adecua el párrafo segundo de dicho artículo, el cual comenzará con la expresión «Si se trata de una falta que por su naturaleza...».

Artículos 20 a 25

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto de Ley en estos artículos y no ha aceptado, por cuanto supondría romper el esquema del propio texto, ninguna de las enmiendas presentadas a dichos artículos, que son las si-

guientes: número 45, del señor Carrillo; número 88, del G. P. Popular; número 89, del G. P. Popular; 46, del señor Carrillo; número 90, del G. P. Popular; número 77, del señor Carrillo; números 91 a 94, todas ellas del G. P. Popular.

Artículo 26

Se mantiene el texto del Proyecto. No se han presentado enmiendas al mismo.

Artículo 27

Se acepta la enmienda de sustitución presentada con el número 129, por el G. P. Socialista.

Artículo 28

Se ha aceptado también aquí la enmienda de sustitución presentada con el número 130, por el G. P. Socialista.

Artículo 29

El nuevo texto de este artículo es fruto de la aceptación de la enmienda de sustitución que con el número 131 ha presentado el G. P. Socialista.

Artículo 30

Se mantiene el texto del Proyecto y no se acepta, por coherencia con el rechazo de la presentada al artículo 5, la enmienda número 48, del señor Carrillo.

Artículo 31

Se mantiene el texto del Proyecto. No se habían presentado enmiendas al mismo.

Artículo 32

Se han aceptado las enmiendas números 132 y 133, ambas del G. P. Socialista, siendo por tanto el texto de este artículo el fruto de la conjunción de las mismas.

Artículo 33

Se mantiene en este artículo el texto del Proyecto y se ha rechazado la enmienda número 95, del G. P. Popular, al menos hasta ver cual es la solución que al problema apuntado da definitivamente el Código de Justicia Militar.

Artículo 34

Se mantiene el texto del Proyecto. No se habían presentado enmiendas a dicho artículo.

Artículo 35

Se acepta en su integridad la única enmienda al mismo presentada, la número 96, del G. P. Popular.

Artículo 36

Mantiene la Ponencia el texto del Proyecto, y se rechaza la enmienda número 97, del G. P. Popular, que proponía la adición de un nuevo artículo 36 bis.

Artículo 37

Se mantiene el texto del proyecto. No se habían formulado enmiendas al mismo.

Artículo 38

La nueva redacción dada al mismo es obligada consecuencia de la aceptación de la enmienda número 98, del G. P. Popular. No se ha aceptado, en cambio, la enmienda número 29, del G. P. Minoría Catalana, hasta ver como quedan definitivamente redactados los artículos 9.º y 10 de la Ley.

Artículo 39

Se acepta parcialmente la enmienda número 99, del G. P. Popular, y se acepta también, conjugándose con la anterior, la número 134, del G. P. Socialista.

Artículo 40

Este artículo ha sido redactado de conformidad con lo pretendido en la enmienda número 135, del G. P. Socialista.

Artículo 41

La única enmienda presentada al mismo, la número 136, del G. P. Socialista, queda condicionada en su aceptación a la fórmula que al efecto se encuentra de cara al debate en la Comisión.

Artículo 42

Se acepta la enmienda número 137, del G. P. Socialista, y se rechaza la número 30, del G. P. Minoría Catalana,

dado que la Ponencia entiende debe mantenerse la parte del primer inciso del artículo cuya supresión postulaba dicha enmienda.

Artículo 43

Se mantiene en sus términos. No se habían formulado enmiendas al mismo.

Artículo 44

Se han aceptado, buscando una redacción armónica entre las mismas, las enmiendas números 100, del G. P. Popular, y 138, del G. P. Socialista.

Artículo 45

El texto de este artículo es fruto de la aceptación de la enmienda de sustitución que con el número 139 presentó el G. P. Socialista a este artículo.

Artículo 46

Se mantiene el texto del proyecto. No se había formulado ninguna enmienda al mismo.

Artículo 47

Se acepta la enmienda número 140, del G. P. Socialista, y se rechaza, por coherencia con lo que dijimos al comentar el artículo 11, la enmienda número 101, del G. P. Popular.

Artículo 48

Aunque no había enmiendas a este artículo, la Ponencia ha considerado oportuno, sobre la base de la presentada con el número 87, del Grupo Popular (proponiendo un nuevo artículo 18 bis), añadir un segundo párrafo a este artículo 48, del siguiente tenor literal:

«En el supuesto de que, por falta grave, se impusiera un arresto en momento en que el militar no profesional hubiera pasado a la situación de reserva, se cumplirá como arresto domiciliario, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal.»

Artículo 49

Mantiene la Ponencia el texto del Proyecto y rechaza, en consonancia con la contestación dada a las enmiendas anteriores, la número 7, del señor Bandrés (G. P. Mixto).

Artículo 50

Se acepta la enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 51

Se ha aceptado la redacción propuesta por la enmienda número 142, del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 52

Propone la Ponencia mantener en este extremo el texto del Proyecto, sin que le hayan convencido las razones alegadas por las números 102, del Grupo Popular, y 8 y 9, del señor Bandrés (G. P. Mixto).

Artículo 53

No se han aceptado en este artículo las enmiendas números 10, del señor Bandrés (G. P. Mixto), y 103, del G. P. Popular, si bien la Ponencia aplaza hasta el trámite de Comisión la posibilidad de establecer un plazo en el que deba producirse la correspondiente resolución.

Artículo 54

Se mantiene el texto del Proyecto. No se habían formulado enmiendas al mismo.

Artículo 55

Se ha aceptado la enmienda 143, del Grupo Parlamentario Socialista, por lo que el artículo se inicia ahora con la expresión «El sancionado podrá...». No ha prosperado, en cambio, la propuesta de supresión contenida en la enmienda número 11, del señor Bandrés (G. P. Mixto).

Artículo 56

Se mantiene el texto del proyecto, no se habían formulado enmiendas al mismo.

Artículo 57

Se acepta con leve corrección la enmienda 144, del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 58

No se han aceptado las enmiendas números 49, del señor Carrillo (G. P. Mixto), y 104, del G. P. Popular, por

ser ambas consecuencia de otras anteriores a las que tampoco la Ponencia prestó su conformidad en los respectivos artículos. Tampoco ha prosperado la número 105, también del G. P. Popular, por entender la Ponencia que es correcta la expresión «Asesor Jurídico».

Tras deliberaciones en Ponencia y a consecuencia de otras enmiendas aceptadas con anterioridad, la Ponencia propone un nuevo texto para este artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:

«Reglamentariamente se determinará el procedimiento para las cancelaciones previstas en el artículo anterior.

Si no se produjera la cancelación debida, podrá recurrirse en la forma que se determine por vía reglamentaria.»

Artículos 59 y 60

Ya al comienzo de este Informe apuntábamos que la propuesta de la Ponencia es en este punto de supresión de ambos artículos. Decimos también, en segundo lugar, que es deseo del G. P. Popular mantener como voto particular el texto de ambos artículos del Proyecto de cara a ulteriores trámites. En tercer término, debemos manifestar que se ha retirado por el G. P. Socialista la enmienda número 146. En cuarto término, diremos asimismo que la Ponencia no ha aceptado las enmiendas 106 y 107, del G. P. Popular. Por último, y como igualmente apuntábamos páginas atrás, la Ponencia propone como nuevo artículo 59 el texto contenido en la enmienda número 145, del G. P. Socialista, si bien con una leve corrección inicial, por lo que el indicado artículo 59 (que en la numeración definitiva también cambiará de número, dada la supresión del artículo 8 de esta Ley) queda redactado en los siguientes términos:

«Acordada la cancelación, se procederá a eliminar de la documentación del interesado la sanción anotada por falta leve, redactándose de nuevo sin mención o referencia alguna a la sanción impuesta.

La cancelación de una anotación de sanción por falta grave producirá el efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades reglamentariamente competentes para ello, según el procedimiento establecido, y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias.»

Artículo 61

Merece, en primer término, un comentario especial la enmienda número 109, del G. P. Popular. La Ponencia ha considerado que es necesario rechazarla, porque su aceptación supondría la supresión, junto con las demás presentadas por dicho Grupo, hasta el final del articulado, la íntegra supresión del Título Quinto, en lo que se hace detallada mención a las sanciones disciplinarias extraor-

dinarias, extremo que, a juicio de la Ponencia, tiene capital importancia y debe mantenerse en el Proyecto. Esa no aceptación abarca, por tanto, a las enmiendas 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, del G. P. Popular.

Dentro de este artículo la modificación producida obedece a la aceptación de la enmienda número 147, del G. P. Socialista. Tampoco ha prosperado la enmienda número 51, del señor Carrillo (G. P. Mixto), que pretendía la adición de nuevos apartados a este artículo.

Artículo 62

Se mantiene el texto del Proyecto. Se ha rechazado la ya anunciada enmienda número 110, del G. P. Popular.

Artículo 63

También se mantiene el texto del Proyecto, se rechaza la enmienda número 111, del G. P. Popular, como ya hemos puesto de manifiesto, y la nueva redacción que al citado artículo pretendía la enmienda número 131, del G. P. Minoría Catalana.

Artículo 64

Se mantiene el texto del Proyecto. No se habían formulado enmiendas al mismo.

Artículos 65 y 66

Se mantiene el texto del Proyecto, tras haberse rechazado las ya citadas enmiendas números 112 y 113, del G. P. Popular.

Artículo 67

La nueva redacción dada al mismo es fruto de la aceptación de la enmienda de sustitución que ha presentado con el número 148, del G. P. Socialista.

Artículos 68 y 69

Se mantiene el texto del Proyecto. No se habían presentado enmiendas al mismo.

Artículo 70

En este artículo se acepta la nueva redacción propuesta al mismo por la enmienda número 149, del G. P. Socialista.

Artículo 71

La redacción que al mismo se ha dado es producto de la aceptación por la Ponencia de la enmienda presentada con el número 150, del G. P. Socialista.

Artículos 72 a 74

Se mantiene el texto del Proyecto. No se habían formulado enmiendas a los mismos.

Artículo 75

Se ha aceptado la enmienda número 151, del G. P. Socialista, y se ha rechazado, por las razones ya apuntadas, la número 114, del G. P. Popular.

Artículos 76 a 78

Se mantienen en los términos del Proyecto. No se habían presentado, a los mismos, enmiendas.

Artículo 79

Se acepta la enmienda 152, del G. P. Socialista, lo cual simultáneamente implica una aceptación parcial al menos de la enmienda número 12, del señor Bandrés (G. P. Mixto).

Artículo 80

Por la razón apuntada se ha rechazado la enmienda número 115, del G. P. Popular.

Para poner en consonancia este artículo con las modificaciones introducidas en los que llevan los números 56 a 60 de este Proyecto, la Ponencia ha buscado un nuevo texto a este artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las sanciones disciplinarias extraordinarias se anotarán en la documentación militar personal del encartado, con arreglo a las disposiciones administrativas en vigor.

A los efectos de su cancelación serán de aplicación las reglas establecidas en los artículos 56 a 60 de la presente Ley, con la salvedad de que el plazo será, en este caso, de seis años.»

Disposición Transitoria Primera

No se ha aceptado ni la nueva redacción propuesta en la enmienda número 13, del señor Bandrés (G. P. Mixto), ni la supresión solicitada por la enmienda número 116, del G. P. Popular. El texto que la Ponencia ofrece a la

Comisión es fruto de la aceptación de la enmienda número 153, del G. P. Socialista.

Disposición Transitoria Segunda

El texto que la Ponencia propone a la Comisión es, en este caso, fruto de la aceptación de la enmienda número 117, del G. P. Popular.

Disposiciones Adicionales Primera a Tercera, Disposición Final y Disposición Derogatoria

No han sufrido modificaciones al no haberse presentado enmiendas a dichas Disposiciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 1985.—**Carlos Sanjuán de la Rocha, José Cañellas Fons, Luis Mardones Sevilla, Andoni Monforte Arregui y Josep Antoni Duran i Lleida.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de las Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda y del ejercicio de las potestades disciplinarias judiciales.

Artículo 2.º

Las infracciones disciplinarias en los Ejércitos darán lugar a la imposición de las correspondientes sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 3.º

Están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley los militares comprendidos en cualesquiera de las situaciones que integran las de actividad y de reserva.

A los militares no profesionales les será de aplicación mientras se encuentren en situación de actividad o servicio en filas.

A los alumnos de las Academias y Escuelas de formación de oficiales, suboficiales y clases de tropa y marinería se les aplicarán sus reglamentos disciplinarios específicos, los cuales deberán adecuarse a lo regulado en la presente Ley con inclusión de las infracciones de carácter escolar.

Artículo 4.º

La apertura de un procedimiento judicial impide que se resuelva cualquier otro de carácter disciplinario sobre los mismos hechos mientras aquél no concluya, sin perjuicio de que la Autoridad con potestad disciplinaria, para evitar perjuicio al servicio, pueda suspender en sus funciones al inculpado por tiempo que no exceda de tres meses.

TITULO SEGUNDO

De la potestad disciplinaria

Artículo 5.º

La facultad de sancionar por vía disciplinaria en las Fuerzas Armadas se atribuye al Consejo de Ministros, Ministro de Defensa, Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y a las demás Autoridades y Mandos a quienes por su función o cargo corresponda, según lo regulado en la presente Ley.

Artículo 6.º

Las sanciones que se impongan en el ejercicio de la potestad disciplinaria militar guardarán proporción con las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las circunstancias que concurran en los autores y a lo que afecten o puedan afectar al interés del servicio. Especialmente se tendrá en cuenta la condición de militar no profesional para graduar las sanciones con menor rigor.

TITULO TERCERO

De las faltas y de sus sanciones

CAPITULO I

Infracciones disciplinarias

Artículo 7.º

Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista en esta Ley que no constituya infracción penal.

Artículo 8.º (suprimido por la Ponencia)

Artículo 9.º

Serán faltas leves:

1. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto y la falta de interés en la instrucción o preparación personal.

2. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior.

3. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre seguridad militar y las ligeras indiscreciones en materia de obligada reserva.

4. La inobservancia de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo, así como su mal uso o descuido en su conservación.

5. El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad.

6. El ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello.

7. Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio y las murmuraciones contra el mismo, las órdenes del mando y otros militares, así como tolerar dichas conductas en las fuerzas o personal subordinados.

8. La falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas de los mismos.

9. La ausencia del destino sin autorización por un plazo inferior a veinticuatro horas.

10. La falta de respeto a jefes y superiores y, en especial, las razones descompuestas o réplicas desatentas a los mismos.

11. La ligera irrespetuosidad o la leve desobediencia a órdenes de la Policía Militar en su función de agentes de la autoridad.

12. Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del conducto reglamentario.

13. Corregir a un subordinado de forma improcedente o imponerle una sanción desproporcionada.

14. Ofender a un subordinado con hechos o palabras indecorosas o indignas.

15. Invadir sin razón justificada las competencias atribuidas reglamentariamente a los subordinados y la tolerancia ante tales conductas.

16. Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio.

17. Contraer deudas injustificadas de escasa cuantía con subordinados.

18. La omisión de saludo a un superior, el no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.

19. Promover desórdenes en ejercicios o maniobras, o en Bases, Acuartelamientos o Establecimientos militares.

20. Las riñas o altercados entre compañeros.

21. Dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o guardia de seguridad.

22. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, cuando no constituya falta grave.

23. El juego dentro de recintos militares, siempre que no constituya un mero pasatiempo o recreo.

24. Acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición militar, comportarse de forma escandalosa o realizar actos contrarios al decoro exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas.

25. Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer material o efectos de carácter oficial cuando su valor fuese de ínfima cuantía o el hecho revistiera escasa entidad; adquirir o poseer dicho material o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlo a terceros.

26. Los atentados leves contra las cosas cometidos en Acuartelamientos, Bases o Establecimientos o en acto de servicio.

27. Emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional o los demás símbolos representativos de Instituciones del Estado, contra S. M. el Rey, el Gobierno, su Presidente, el Ministro de Defensa, las Autoridades y Mandos militares, las Autoridades civiles, los representantes de otras Naciones, las Fuerzas Armadas o cualquiera de las Armas y Cuerpos que las componen, cuando no constituyan falta grave o delito.

28. El trato incorrecto con la población civil.

29. Expresar públicamente opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales o que afecten al debido respeto o decisiones de Tribunales de Justicia.

30. Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida.

31. Inducir, auxiliar o encubrir al autor de una falta grave disciplinaria.

32. Las demás que no estando castigadas en otro concepto constituyan leve desobediencia o ligera irrespetuosidad para con los jefes y superiores, infieran perjuicio al buen régimen de los Ejércitos o consistan en la infracción u olvido de alguno de los deberes que señalan las Reales Ordenanzas y demás disposiciones que rigen la Institución militar.

Artículo 10

Serán faltas graves:

1. Dejar de observar por negligencia y en tiempo de paz una orden recibida, causando daño o riesgo para el servicio.

2. Incumplir los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe, por ignorancia o negligencia, o pretextando causas improcedentes.

3. Incumplir un deber militar por temor a un riesgo personal.

4. Incurrir en negligencia en la preparación, instruc-

ción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.

5. Incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas o transmisiones o guardia de seguridad, en tiempo de paz, siempre que no se causare grave daño para el servicio.

6. Abandonar, en tiempo de paz, un servicio o guardia distintos de los incluidos en el apartado anterior o colocarse en estado de no poder cumplirlos.

7. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o fuera de él, con habitualidad, cuando no constituya delito.

8. Incumplir las normas de obligada reserva sobre asuntos del servicio, sin causar perjuicio grave a la seguridad militar.

9. Divulgar información que pueda afectar a la debida protección de la seguridad o de la defensa nacional o publicar datos que sólo puedan ser conocidos en razón del destino o cargo en las Fuerzas Armadas, cuando no constituya delito.

10. Ocasionar o no impedir actos que supongan riesgos para la seguridad de una Fuerza o Unidad de los Ejércitos.

11. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando, sin causar perjuicio grave al subordinado o al servicio.

12. Prevalerse del empleo para coartar o impedir a cualquier militar que se encuentre de servicio el cumplimiento de las órdenes relativas al mismo.

13. Utilizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero, todo ello cuando no constituya delito.

14. Impedir, dificultar o limitar a otro militar el libre ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, cuando no constituya delito.

15. Hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, realizarlas a través de los medios de comunicación social o formularlas con carácter colectivo.

16. La falta de subordinación, cuando no constituya delito.

17. Los actos con tendencia a ofender de obra a la Policía Militar en su función de agentes de la autoridad.

18. Realizar actos de desprecio a la condición militar, dejar de auxiliar al compañero en peligro o llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la dignidad militar susceptibles de producir descrédito o menosprecio de las Fuerzas Armadas.

19. El prevalerse de la condición de superior para realizar actos deshonestos con personas de igual o distinto sexo, cuando no constituya delito y las relaciones sexuales en Acuartelamiento, Bases y demás Establecimientos militares, cuando atenten contra la dignidad militar.

20. Promover o participar en discusiones que susciten antagonismo entre los distintos Ejércitos, Armas o Cuerpos de las Fuerzas Armadas.

21. Ocultar o alterar ante autoridades o superiores el

verdadero nombre, circunstancia o destino o hacer uso del documento que no corresponda al interesado.

22. La ausencia del destino, en tiempo de paz, por un plazo superior a veinticuatro horas e inferior al establecido para la consumación del delito de desertión o de abandono de destino o residencia.

23. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

24. Emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias a realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional o los demás símbolos representativos de Instituciones del Estado, contra S. M. el Rey, el Gobierno, su Presidente, el Ministerio de Defensa, las Autoridades y Mandos militares, las Autoridades civiles, los representantes de otras Naciones, las Fuerzas Armadas o cualquiera de las Armas y Cuerpos que las componen, cuando no constituyan delito.

25. Participar en reuniones clandestinas, cuando no constituya delito.

26. Sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida, estar afiliado a alguna organización política o sindical, asistir de uniforme o haciendo uso de la condición militar a cualquier reunión pública o manifestación si tienen carácter político o sindical, ejercer cargos electivos de carácter político o sindical o aceptar candidaturas para ellos con las excepciones establecidas por las Leyes.

27. No resolver en los plazos legales los recursos interpuestos ante sanciones impuestas por la comisión de faltas leves.

28. Quebrantar una sanción o medida preventiva disciplinaria o facilitar su incumplimiento.

29. Cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas sancionadas con arresto.

CAPITULO II

Sanciones disciplinarias

Artículo 11

Las sanciones que puedan imponerse por las faltas leves son:

- Reprensión.
- Privación de salida de la Unidad hasta ocho días o de permisos discrecionales hasta un mes.
- Arresto de uno a treinta días en domicilio o Unidad.

Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- Arresto de un mes y un día a tres meses en establecimiento disciplinario militar.
- Pérdida de destino.

La imposición de sanciones se entiende siempre sin perjuicio de las acciones que correspondan al perjudicado.

Artículo 12

Los Oficiales Generales y Particulares, Suboficiales y Clases de Tropas y Marinería profesionales podrán ser sancionados, por falta leve, con reprensión o arresto de uno a treinta días en su domicilio o Unidad, y por falta grave, con arresto de un mes y un día a tres meses en establecimiento disciplinario militar o con pérdida de destino.

A los demás militares se les podrá sancionar por falta leve con reprensión, privación de salida de la Unidad hasta ocho días o de permisos discrecionales hasta un mes o arresto de uno a treinta días en su Unidad, y por falta grave, con arresto de un mes y un día a tres meses en establecimiento disciplinario militar.

Artículo 13

La reprensión es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado.

No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, puede hacerse en el ejercicio del mando.

Artículo 14

La privación de salida supone la retención del sancionado en su Unidad, Buque, Base, Acuartelamiento o Establecimiento, fuera de las horas de servicio, con supresión de salidas durante ocho días como máximo, o de permisos discrecionales que pudieran corresponderle durante el tiempo máximo de un mes.

Artículo 15

El arresto de uno a treinta días consiste en la restricción de libertad del sancionado e implica su permanencia, por el tiempo que dure su arresto, en su domicilio o en el lugar de la Unidad, Buque, Base o Acuartelamiento o Establecimiento que se señale. El sancionado podrá participar en las actividades de la Unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Artículo 16

El arresto de un mes y un día a tres meses consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en un establecimiento disciplinario militar durante el tiempo por el que se imponga. El militar sancionado no

participará en las actividades de la Unidad durante el tiempo de este arresto.

Artículo 17

La sanción de pérdida de destino supone el cese en el que ocupa el infractor, quien durante dos años no podrá solicitar nuevo destino en la Unidad o demarcación territorial específica de los Ejércitos a la que pertenecía cuando fue sancionado.

Artículo 18

Las faltas leves prescriben a los dos meses y las graves a los seis, contados dichos plazos desde el día en que se hubiesen cometido y, en ambos casos, prescribirán una vez que los militares no profesionales hayan pasado a la situación de reserva.

La prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable, continuándose el cómputo del plazo desde que el proceso termine sin sanción o transcurran los tres meses determinados para su instrucción en el artículo 42 de esta Ley.

CAPITULO III

Competencia sancionadora

Artículo 19

Todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los inferiores, le estén o no subordinados directamente, cualquiera que sea el Ejército, Arma o Cuerpo al que pertenezcan. Si, además, las juzga merecedoras de sanción, lo hará por sí mismo si tiene potestad sancionadora y si no dará parte inmediatamente a quien la tenga.

Si se trata de una falta que por su naturaleza y circunstancias exige una acción inmediata para mantener la disciplina y la subordinación, podrá ordenar la reclusión del infractor en su domicilio o Unidad durante el tiempo máximo de cuarenta y ocho horas, en espera de la posterior decisión de la Autoridad o Mando con potestad disciplinaria, a quien dará cuenta de la disposición adoptada en el acto y por el medio más rápido.

Artículo 20

Tienen potestad para imponer sanciones al personal a sus órdenes:

1. El Ministro de Defensa.
2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del

Ejército del Aire, el Subsecretario de Defensa y el Director General de la Guardia Civil.

3. Los Oficiales Generales Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima y Región o Mando Aéreo, el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, el Comandante General de la Flota, los Comandantes de Mandos Unificados o Especificados y el Subdirector General de la Guardia Civil.

4. Los Oficiales Generales que ejerzan mando de Unidad o desempeñen Jefatura o Dirección de Organismo o Centro.

5. Los Jefes o Comandantes de Cuerpo o Unidad independiente, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar y los Directores o Jefes de Centro u Organismo.

6. Los Jefes de Batallón, Grupo, Escuadrón Aéreo o Unidad similar.

7. Los Jefes de Compañía o Unidad similar.

8. Los Jefes de Sección o Unidad similar.

9. Los Jefes de Pelotón o Unidad similar.

Artículo 21

El Ministro de Defensa podrá imponer las sanciones de represión, arresto de uno a treinta días, arresto de un mes y un día a tres meses y pérdida de destino.

Artículo 22

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el Subsecretario de Defensa y el Director General de la Guardia Civil podrán imponer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las sanciones de represión, arresto de uno a treinta días, arresto de un mes y un día a tres meses y pérdida de destino.

Artículo 23

Los Oficiales Generales Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima o Región o Mando Aéreo, el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, el Comandante General de la Flota, los Comandantes de los Mandos Unificados o Especificados y el Subdirector General de la Guardia Civil, podrán sancionar a los Oficiales Generales y Particulares y Suboficiales que estén a sus órdenes, con represión, arresto de uno a treinta días y arresto de un mes y un día a tres meses, y a las Clases de Tropa y Marinería, en igual caso, con represión, arresto de uno a treinta días y arresto de un mes y un día a tres meses.

Artículo 24

Los Oficiales Generales no incluidos en el artículo anterior que ejerzan mando de Unidad o desempeñen la Jefatura o Dirección de Organismo o Centro, podrán san-

cionar a los Oficiales Generales y Particulares y Suboficiales que estén a sus órdenes con reprensión y arresto de uno a treinta días, y a las Clases de Tropa y Marinería, en igual caso, con reprensión y arresto de uno a treinta días.

Artículo 25

Los Jefes o Comandantes de Cuerpo o Unidad independiente, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar y los Directores o Jefes de Centro u Organismo, podrán sancionar a los Oficiales Particulares y Suboficiales, que estén a sus órdenes, con reprensión y arresto hasta catorce días, y a las Clases de Tropa y Marinería, en igual caso, con reprensión, privación de salida hasta ocho días o de permisos hasta un mes y arresto hasta treinta días.

Artículo 26

Los Jefes de Batallón, Grupo, Escuadrón Aéreo o Unidad similar podrán sancionar a los Oficiales Particulares y Suboficiales que están a sus órdenes, con reprensión y arresto hasta ocho días, y a las Clases de Tropa y Marinería, en igual caso, con reprensión, privación de salida hasta ocho días o de permisos hasta un mes y arresto hasta catorce días.

Artículo 27

Los Jefes de Compañía o Unidad similar podrán sancionar a los Suboficiales que estén a sus órdenes con reprensión y arresto hasta ocho días, y a las Clases de Tropa y Marinería, en igual caso, con reprensión, privación de salida hasta ocho días o de permisos hasta un mes y arresto hasta catorce días.

Artículo 28

Los Jefes de Sección o Unidad similar podrán sancionar a las Clases de Tropa y Marinería, que estén a sus órdenes, con reprensión, privación de salida hasta cinco días o de permisos hasta quince días y arresto hasta ocho días.

Artículo 29

Los Suboficiales, Jefes de Pelotón o Unidad similar podrán sancionar a las Clases de Tropa y Marinería que estén a sus órdenes, con reprensión y privación de salida hasta cinco días o de permisos hasta quince días.

Artículo 30

Las faltas disciplinarias cometidas por Oficiales Generales y Particulares y Suboficiales que se encuentren en situaciones militares de actividad o reserva en que no se

ocupe destino, serán sancionadas por los Jefes de Región o Zona Militar, Zona Marítima, Región o Mando Aéreo o el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina en cuyas demarcaciones se cometió la falta o, en su caso, por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo o Director General de la Guardia Civil. Igualmente dicha competencia podrá ser ejercida por el Ministro de Defensa.

Artículo 31

Los Jefes o Comandantes de Cuerpo o Unidad independiente, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar podrán delegar facultades sancionadoras en los mandos subordinados que se encuentren al frente de las Unidades destacadas o aisladas.

Artículo 32

La facultad de sancionar a bordo de los buques de la Armada la ejercen sus Comandantes y las Autoridades disciplinarias de quienes dependan.

No obstante, los Jefes, el Oficial de Guardia, los Comandantes de Brigada y Jefes de Sección o Servicio tendrán la obligación de corregir las infracciones que observen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, dando cuenta al Comandante del Buque.

Artículo 33

La potestad disciplinaria sobre los miembros de los Cuerpos Jurídicos y de Intervención Militares, que ejerzan funciones judiciales o interventoras, sólo podrá ser ejercida por el Ministro de Defensa o por los Jefes de sus propios Cuerpos de los que dependan orgánicamente, sin perjuicio de lo que dispongan a estos efectos las leyes sobre organización de Tribunales Militares.

Artículo 34

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos señalados en el artículo 18, contados a partir de la fecha de notificación de la imposición, siempre que el sancionado se encuentre a disposición de las Autoridades Militares.

TITULO CUARTO

Del procedimiento sancionador

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 35

Todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que constituya falta disciplinaria y ten-

ga la competencia requerida para ello, impondrá la correspondiente sanción si se trata de falta leve, u ordenará la incoación del oportuno procedimiento por falta grave.

En otro caso, dará parte por conducto reglamentario a la Autoridad o Mando que sea competente para sancionar la falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario.

Artículo 36

El parte contendrá un relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, posible calificación y la entidad del presunto infractor. Estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación.

Artículo 37

La Autoridad disciplinaria comunicará por escrito la resolución que haya adoptado al interesado, a quien dio parte, y, en su caso, a quien deba ordenar la anotación en la documentación del infractor.

CAPITULO II

Procedimiento en faltas leves

Artículo 38

La Autoridad o Mando que tenga competencia para sancionar una falta leve seguirá un procedimiento preferentemente oral, en el que verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los apartados del artículo 9.º de esta Ley y, si procede, graduará e impondrá la sanción correspondiente, ateniéndose a las circunstancias concurrentes en el hecho y en el infractor.

Artículo 39

La resolución adoptada, que será notificada por escrito al interesado, contendrá en todo caso un breve relato de los hechos, en el que se recogerán sumariamente las manifestaciones del infractor, se expresará la calificación de la falta cometida, citándose el apartado del artículo 9.º de esta Ley en el que está incluida la sanción impuesta, las circunstancias de su cumplimiento y los recursos que contra ella procedan, el plazo hábil para recurrir y la autoridad ante quien deba interponerse.

La notificación por sanción impuesta a las Clases de Tropa y Marinería no profesionales podrá sustituirse por su simple publicación en el Cuadro de Arrestos de la Unidad, que deberá reunir los requisitos del párrafo anterior.

CAPITULO III

Procedimiento en faltas graves

Artículo 40

El procedimiento para sancionar faltas graves se seguirá enteramente por escrito. Tendrán atribuciones para ordenar su incoación las Autoridades a que se refieren los artículos 21 al 23 de la presente Ley. La Autoridad que ordene la incoación designará para esclarecer los hechos a un Juez Instructor del Cuerpo Jurídico. En su defecto, designará a un Oficial con la formación adecuada, de los que de él dependan, para el cometido de Instructor, debiendo ser el designado, en este caso, de empleo superior o más antiguo que el más caracterizado de los infractores. De no reunir ninguno esta condición lo pondrá en conocimiento de la Autoridad superior de la que dependa, solicitando dicho nombramiento. Asimismo, designará un Secretario que asistirá al Instructor.

El Instructor y el Secretario podrán ser recusados por las causas y en la forma prevista en la legislación procesal militar. La resolución de la recusación corresponderá a la Autoridad que hizo los nombramientos y contra ella no cabrá recurso alguno.

Artículo 41

El procedimiento se iniciará con el acuerdo de la Autoridad competente para ordenarlo, al que se acompañará, en su caso, el parte recibido sobre los hechos.

Contendrá el procedimiento la ratificación del parte o denuncia que hubiera motivado la incoación, las pruebas que el Instructor haya practicado para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las personas responsables y, en todo caso, la audiencia del interesado.

A la vista de las actuaciones se formulará por el Instructor el correspondiente pliego de cargos, si hubiere lugar, en el que se hará constar los hechos que le sirven de fundamento, la calificación de los mismos conforme a esta Ley y la responsabilidad en que por ello pudiera incurrir el encartado.

El pliego de cargos se notificará al encartado con entrega de copia para que, en plazo que no exceda de cinco días, por escrito y con el asesoramiento que estime conveniente, lo conteste, limitándose al contenido del mismo, alegando cuanto considere procedente, pudiendo proponer las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Artículo 42

Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo concedido para contestar al pliego de cargos que fue notificado, y una vez practicadas las pruebas que se estimen pertinentes, el Instructor elevará el procedimiento,

cuando lo estime concluso, a la Autoridad que ordenó su incoación, con el informe o propuesta, motivada y fundada, que en méritos de lo actuado estime pertinente, solicitando la imposición de la sanción que a su juicio corresponda o la terminación sin responsabilidad.

El informe o propuesta será notificado por el Instructor al encartado, dándole vista del procedimiento, quien podrá formular respecto de ella las alegaciones que estime convenientes, en el plazo asimismo de cinco días, pudiendo contar en ésta como en las demás actuaciones a que dé lugar el procedimiento con el asesoramiento del Letrado o del militar que designe al efecto.

El plazo de instrucción del procedimiento no podrá exceder de tres meses.

Artículo 43

Recibido el procedimiento concluso con el informe o propuesta, la Autoridad que dispuso su incoación acordará, si tiene competencia para ello y previo informe no vinculante del Asesor Jurídico, la imposición del correctivo que corresponda a la falta grave que se estime cometida o, en su caso, la terminación del procedimiento sin responsabilidad, que podrá decretarse sin perjuicio de corregir en el mismo acto la falta leve que del mismo resultara haberse cometido. Podrá asimismo estimarlo incompleto, devolverlo al Instructor para la práctica de determinadas diligencias o para corregir los defectos procesales que se hubieran cometido en su tramitación.

De carecer de la competencia necesaria para corregir la falta grave que resulte del procedimiento, lo cursará a la Autoridad competente, por conducto reglamentario, dando de ello noticia al encartado.

Si los hechos revistieran caracteres de infracción penal, cursará el procedimiento a la Autoridad judicial a quien corresponda ordenar las medidas que en derecho procedan.

Artículo 44

La resolución que recaiga imponiendo sanción por falta grave contendrá el relato conciso de los hechos que motivan la imposición de la sanción, la calificación de la falta grave que se corrige, con indicación del apartado del artículo 10 de esta Ley en que está incluida, las personas responsables de la misma y la sanción que se imponga, con las circunstancias de su cumplimiento. Si la sanción impuesta fuera la de pérdida de destino deberá concretarse la limitación establecida en el artículo 17, con mención de la Unidad o demarcación territorial específica de los Ejércitos a la que pertenecía cuando fue sancionado.

La resolución será notificada íntegramente y por escrito al interesado, con expresa indicación de los recursos que contra la misma y conforme a esta Ley pueden interponerse, plazo hábil y Autoridad ante quien proceda.

La resolución dictada deberá fundarse únicamente en

los hechos que hubieran sido notificados por el Instructor al interesado; en otro caso, la resolución podrá recurrirse de nulidad, por indefensión.

Artículo 45

Dentro de los quince días contados desde la imposición de una sanción por falta leve, la autoridad disciplinaria ordenará, si a su juicio los hechos sancionados pudieran ser constitutivos de una falta grave, la apertura del procedimiento previsto en el presente Capítulo, o dará parte a la autoridad competente para ello.

Si el sancionado hubiere interpuesto recurso contra la sanción por falta leve, éste se acumulará al nuevo procedimiento.

Este procedimiento deberá concluir, bien confirmando la sanción impuesta, bien dejándola sin efecto, bien apreciando la existencia de una falta grave, en cuyo caso se decretará la nulidad de la sanción anterior, imponiéndose la sanción disciplinaria que corresponda a la falta apreciada, y abonándose, si ello fuera posible, la sanción ya cumplida.

Artículo 46

Cuando la naturaleza y circunstancia de la falta exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, la Autoridad que tenga las atribuciones disciplinarias previstas en los artículos 21 al 23 de la presente Ley podrá ordenar el arresto preventivo del infractor, que le será de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en esa situación más de un mes.

CAPITULO IV

Cumplimiento de las sanciones

Artículo 47

Las sanciones comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por lo que se le imponen. En los arrestos de un mes y un día a tres meses, la Autoridad disciplinaria que las hubiere impuesto adoptará las medidas oportunas para el inmediato ingreso del sancionado en establecimiento disciplinario, siéndole de abono el tiempo de privación o restricción de libertad sufrido por los mismos hechos y el transcurrido desde el día de la notificación. Se exceptúa el caso en que, conforme al artículo 55, se hubiera acordado la suspensión del correctivo de privación de libertad, durante el tiempo de tramitación del recurso que se interponga.

Artículo 48

La imposición de alguno de los arrestos definidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley impedirá que los militares no profesionales pasen de la situación de servicio en filas a la de reserva hasta su cumplimiento.

En el supuesto de que, por falta grave, se impusiera un arresto en momento en que el militar no profesional hubiera pasado a la situación de reserva, se cumplirá como arresto domiciliario, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal.

Artículo 49

Cuando concurren varias sanciones y no sea posible su cumplimiento simultáneo, se llevará a cabo en el orden en que fueron impuestas, excepto los arrestos que se cumplirán con preferencia a las demás y entre ellos por orden de mayor a menor gravedad. Si la suma de los mismos excede de seis meses, no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite.

CAPITULO V

Recursos

Artículo 50

El militar al que se haya impuesto sanción disciplinaria podrá recurrir por escrito contra ella sin perjuicio de su cumplimiento.

Los recursos serán siempre motivados y en ningún caso podrán hacerse de forma colectiva.

Artículo 51

El recurso se dirigirá por conducto reglamentario a la Autoridad disciplinaria superior a la que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el artículo 20 y, en su caso, lo previsto en el artículo 33. Podrá interponerse en un plazo que se iniciará el día siguiente al de notificación de la sanción y finalizará a los quince días de su cumplimiento cuando entrañe la restricción o privación de libertad, o de su notificación en los demás casos.

Cuando la sanción hubiera sido impuesta por el Ministro de Defensa, el recurso precedente será el de súplica que se podrá interponer ante la misma Autoridad en la forma y plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 52

Contra la resolución por la que se impone sanción por falta leve, sólo cabrá el recurso establecido en el artículo

anterior, excepto cuando la resolución del mismo haya correspondido a un mando de rango inferior a Jefe o Comandante de Cuerpo o Unidad independiente, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar, que podrá interponerse, en su caso, un segundo recurso ante dicho Jefe o Comandante en el plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución que se recurre, quien deberá resolver en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin resolución, el sancionado podrá acudir a la Autoridad superior que corresponda de las incluidas en el artículo 23.

Contra las resoluciones citadas en el párrafo anterior no cabrá recurso alguno.

Artículo 53

Contra la resolución por la que se impone sanción por falta grave podrá interponerse el recurso regulado en el artículo 51. La resolución de dicho recurso pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá ejercitarse, en el plazo de dos meses, especial recurso contencioso-disciplinario militar.

Artículo 54

La Autoridad ante la que se recurre comprobará si se ha respetado el procedimiento establecido, llevará a cabo las averiguaciones pertinentes y revisará o considerará los hechos, su calificación y la sanción impuesta, que podrá anular, disminuir o mantener. La resolución adoptada se notificará al recurrente y a la Autoridad que impuso la sanción.

Artículo 55

El sancionado podrá solicitar la suspensión de la sanción privativa de libertad por falta grave durante el tiempo de tramitación del recurso. La Autoridad ante quien se presente deberá resolver dicha petición en el plazo de cinco días, debiendo denegarse si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar.

CAPITULO VI

Anotación y cancelación

Artículo 56

Todas las sanciones disciplinarias impuestas por faltas graves y las de arresto por faltas leves se anotarán en la documentación militar del sancionado. En la nota estampada figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

Artículo 57

Las notas desfavorables a que hace referencia el artículo anterior serán canceladas a instancia del interesado una vez transcurrido el plazo de dos años, cuando se trate de falta leve, y de cuatro años si es falta grave.

Dichos plazos se contarán desde que se cumplió la sanción, siempre que durante ese tiempo no le haya sido impuesta ninguna pena o sanción disciplinaria.

Artículo 58

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para las cancelaciones previstas en el artículo anterior. Si no se produjera la cancelación debida, podrá recurrirse, en la forma que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 59

Acordada la cancelación, se procederá a eliminar de la documentación del interesado la sanción anotada por falta leve, redactándose de nuevo sin ninguna mención o referencia a la sanción impuesta.

La cancelación de una anotación de sanción por falta grave producirá el efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades reglamentariamente competentes para ello, según el procedimiento establecido, y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias.

Artículo 60

Suprimido por la Ponencia.

TITULO QUINTO

Del expediente gubernativo

CAPITULO I

Sanciones disciplinarias extraordinarias y sus causas

Artículo 61

Mediante la incoación de expediente gubernativo se podrán imponer sanciones disciplinarias extraordinarias a los militares profesionales. Procederá la incoación de expediente gubernativo por cualquiera de las causas siguientes:

1. Acumular en su expediente personal informes o notas desfavorables que desmerezcan su cualificación o aptitud profesional.

2. Observar mala conducta habitual e incorregible.
3. Observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar, que no constituyan delito.
4. Haber demostrado con reiteración pública y manifiestamente una actitud contraria a la Constitución o a S. M. el Rey.

Artículo 62

También procederá la incoación del oportuno expediente gubernativo, al militar profesional que hubiese sido condenado por los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria por un delito cometido con dolo que lleve aparejadas la privación de libertad o cuando la condena fuera superior a un año de prisión, si hubiese sido cometido por imprudencia.

Artículo 63

Son sanciones disciplinarias extraordinarias:

- La pérdida de puestos en el escalafón.
- La suspensión de empleo.
- La separación del servicio.

Artículo 64

La pérdida de puestos en el escalafón supondrá para el sancionado el retraso en el orden de escalafonamiento dentro de su empleo, del número de puestos que se determine en la resolución del expediente, que no podrá ser superior al fijado en las disposiciones administrativas en vigor en el momento de producirse el hecho sancionado.

Artículo 65

La suspensión de empleo privará de todas las funciones propias del mismo por un período mínimo de un mes y máximo de un año, salvo en el caso previsto en el artículo 76. También producirá el efecto de pérdida de puestos en el escalafón y no será de abono para el servicio.

Artículo 66

La separación del servicio supondrá para el sancionado quedar fuera de los Ejércitos, sin poder volver a ingresar en ellos voluntariamente, y perder los derechos militares adquiridos, excepto el empleo y los derechos pasivos que hubiese consolidado.

CAPITULO II

Prescripción

Artículo 67

La posibilidad de imponer las sanciones disciplinarias de carácter extraordinario prescribirá a los dos años de haberse producido la causa o causas que pudieran motivarlas.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el presunto responsable, volviendo a correr el tiempo, de no haberse concluido en el plazo de instrucción señalado en el artículo 74 de esta Ley.

Las sanciones disciplinarias de carácter extraordinario impuestas prescribirán a los cuatro años, a contar desde la fecha en que se impusieron definitivamente o desde que se hubiera quebrantado el cumplimiento de la sanción comenzada.

CAPITULO III

Competencia sancionadora

Artículo 68

Las sanciones de pérdida de puestos en el escalafón y suspensión de empleo sólo pueden ser impuestas por el Ministro de Defensa y la de separación del servicio, por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

CAPITULO IV

Procedimiento

Artículo 69

El expediente gubernativo se iniciará por orden de las autoridades incluidas en los artículos 21 al 23, ya obren por propia iniciativa, a propuesta de las Autoridades o Mandos militares que les estén subordinados, o de oficio al recibir la notificación de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 70

La autoridad que ordene su iniciación nombrará un Juez Instructor, que deberá pertenecer al Cuerpo Jurídico, y un Secretario, determinando los hechos que deben ser esclarecidos.

El Instructor y el Secretario podrán ser recusados por las causas y en la forma prevista en la legislación procesal militar. La resolución de la recusación corresponderá a la Autoridad que hizo los nombramientos y contra ella no cabrá recurso alguno.

Artículo 71

El procedimiento se iniciará con la orden de proceder de la Autoridad, proseguirá con las declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con la audiencia al interesado y con la práctica de las pruebas que el Instructor estime necesarias. Este formulará dentro de los diez días siguientes un pliego de cargos, que será dado a conocer al encartado a fin de que en el plazo de diez días formule el pliego de descargo y proponga las pruebas que a su derecho convengan.

Posteriormente se practicarán las nuevas pruebas que el Instructor, de oficio o a propuesta del expedientado, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 72

El Instructor cuidará de reclamar con urgencia la documentación militar del interesado, sus cinco últimas conceptuaciones anuales y cuantos datos puedan servir de antecedentes, aunque sean de carácter reservado.

Artículo 73

En el expediente gubernativo será preceptivo tomar declaración sobre los extremos comprendidos en la orden de proceder al Jefe o Comandante del Cuerpo o Unidad independiente, Ala, Flotilla, Escuadrilla, Buque o Unidad similar o a Director o Jefe de Centro u Organismo del encartado.

Si el expedientado no tuviese destino, los Jefes llamados a informar serán los últimos a cuyas órdenes hubiese servido, agregando, en cuanto a su conducta, lo que conste a la Autoridad militar del lugar de residencia del interesado.

Artículo 74

Finalizadas las pruebas, el Instructor redactará su escrito de conclusiones, que unido al expediente será puesto de manifiesto al encartado durante un plazo de diez días a fin de que formule, en su caso, las alegaciones que estime oportunas a su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Instructor dará por terminado el expediente y con su razonado informe lo elevará para su resolución a la Autoridad que hubiese dado orden de proceder, la cual, de no ser competente para resolver, la remitirá a la que corresponda. Antes de ser dictada resolución deberá ser oída la Asesoría Jurídica

correspondiente. El plazo de instrucción del expediente no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 75

Si el procedimiento se hubiese iniciado por la notificación de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria de la condena impuesta al expedientado, el Instructor dará traslado de la misma al interesado, quien en el plazo de diez días formulará las alegaciones y propondrá las pruebas que estime oportunas.

El Instructor no admitirá otra prueba que aquella que pretenda demostrar la falsedad o inexistencia de la sentencia notificada o la falta de firmeza de la misma. Una vez practicadas las pruebas se dará de nuevo audiencia al interesado para que pueda pronunciarse sobre el expediente completo. Terminado el expediente, el Instructor lo elevará con su informe a la Autoridad competente, quien resolverá el mismo, previo informe de la Asesoría Jurídica.

Artículo 76

En el supuesto del artículo anterior, al expedientado se le impondrá la sanción de separación del servicio, si la condena de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria le hubiese sido impuesta por un delito de rebelión o cuando la pena de privación de libertad exceda de seis años.

También podrá imponerse la separación del servicio si hubiese sido condenado por delito de robo, hurto, estafa, apropiación indebida, malversación de caudales o efectos públicos, o cuando la pena de privación de libertad o inhabilitación exceda de tres años por cualquier otro delito doloso. En el supuesto de que no se le imponga la separación del servicio, el expedientado será sancionado con la suspensión de empleo durante el tiempo de la condena.

Artículo 77

El encartado podrá contar con el asesoramiento del Letrado o del militar que designe al efecto, que podrá asistirle en las actuaciones a que dé lugar el expediente.

Artículo 78

Si la conducta se estimara merecedora de la separación del servicio se elevarán las actuaciones al Ministro de Defensa, quien, oído el Consejo Superior del Ejército al que pertenezca el expedientado, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime procedente.

CAPITULO V

Recursos

Artículo 79

Contra las sanciones de pérdida de puestos en el escalafón y suspensión de empleo se podrá interponer recurso de reposición ante el Ministro de Defensa.

Contra su resolución, imponiendo o confirmando dichas sanciones, así como contra la separación del servicio, podrá ejercitarse en el plazo de dos meses recurso contencioso-disciplinario militar.

CAPITULO VI

Anotación y cancelación

Artículo 80

Las sanciones disciplinarias extraordinarias se anotarán en la documentación militar personal del encartado, con arreglo a las disposiciones administrativas en vigor.

Las notas desfavorables serán canceladas una vez transcurrido el plazo de seis años, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 a 60 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no se aprueben las correspondientes leyes procesales y de organización de Tribunales Militares, el recurso contencioso-disciplinario al que hacen referencia los artículos 52, 53 y 79 de la presente Ley se interpondrá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuando la sanción haya sido la de separación del servicio impuesta por el Consejo de Ministros o cuando las sanciones hayan sido impuestas o confirmadas por el Ministro de Defensa y ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, donde la Autoridad que haya dictado la resolución impugnada tenga su sede, en los demás casos.

Segunda

Los preceptos de esta Ley Orgánica se aplicarán a las infracciones que se cometan a partir de su entrada en vigor, salvo que sus disposiciones sean más favorables al sancionado, en cuyo caso se aplicará la presente Ley Orgánica, previa audiencia del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda resolución que ponga fin a los procesos penales en que condenen a personal sometido a la presente Ley.

Segunda

El recurso regulado en el artículo 201 de la Ley 85/78, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas no podrá ser utilizado para las reclamaciones que tengan su origen en esta Ley, que deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

Tercera

El Ministro de Defensa, en plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, aprobará los reglamentos disciplinarios específicos de las

Academias y Escuelas a los que hace referencia el artículo 3.º de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: el Tratado II del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, en todo lo que se refiere a las faltas militares; el Título XXIV; los Capítulos Primero y Segundo del Título XXV y el Título XXVI del Tratado III del mismo Código; los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Real Decreto-ley número 10/77, de 8 de febrero, por el que se regula el ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de las Fuerzas Armadas; la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 9/80, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961